

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2093/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Saber el número de plazas,
niveles, así como el sueldo líquido
de las personas que laboran con
los regidores que integran el
Ayuntamiento.

Fecha de sesión:

02/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, en los
términos establecidos en la parte
considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la ley de la
materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que son nueve plazas, ocho de
nivel asistente y una de
coordinador, con sueldos de los
\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100
M.N.) a \$15,000.00 (quince mil
pesos 00/100 M.N.).

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión: **RR/2093/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2093/2023**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular la información petitionada en la modalidad seleccionada, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 27-veintisiete de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2093/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, mediante proveído emitido el 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés y, en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo dictado el 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Igualmente, se tuvo a la parte recurrente por no desahogando la vista ordenada en proveído de 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés. Finalmente, se señaló fecha y hora para que tuviera

verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que no realizaron el uso de su derecho.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26-veintiséis de abril del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

Al efecto, el sujeto obligado en el petitorio PRIMERO de su informe justificado, solicitó se declare la improcedencia, conforme al artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de dicha legislación².

Al respecto, este órgano colegiado advierte que el argumento toral que sustenta la hipótesis de improcedencia señalada por la autoridad, es que no

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

² **“Artículo 168.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
XIII. La orientación a un trámite específico; o
XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”.

cobre actualidad alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, lo que invariablemente es una cuestión que atañe al fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado no da lugar a ninguno de esos supuestos.

De ahí que, deba desestimarse el motivo de improcedencia aducido por el sujeto obligado.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.³”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.⁴”

Amén de que el referido artículo 175 sólo establece el trámite del presente recurso de revisión, sin que en el mismo se prevea alguna hipótesis de procedencia del mismo, pues éstas se establecen en el diverso normativo 168.

En tal contexto argumentativo, el suscrito Ponente no advierte la actualización de diversa hipótesis de las señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, la parte recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber el número de plazas y niveles así como sueldo mensual líquido de las personas que laboran con los Regidores que integran el Ayuntamiento.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, lo siguiente:

*“[...]
Respuesta:
Número de plazas: 9
Nivel son 8 asistentes y 1 coordinador
Los sueldos ascienden de \$7,000.00 a \$15,000.00”.*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, consistente en: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo éste el acto

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

recurrido reclamado.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló:

“mi solicitud fue clara de igual forma pedí sueldo mensual líquido de las personas que laboran con los Regidores que integran el Ayuntamiento, no solicite el monto total ni aproximado, así que deben entregarme la información y no esconderla”.

Del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto a la imprecisión del sueldo mensual líquido de las personas que laboran con los regidores; en tanto que, por lo que se refiere a los aspectos relativos al (i) número de plazas y (ii) niveles, no expresa mayor inconformidad por la que controvierta tales vicisitudes.

Por ello, siguiendo la suerte de los agravios trazados en el recurso de cuenta, se presume que el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto los puntos indicados como (i) y (ii) indicados en el párrafo anterior, debido a su falta de impugnación, respecto del resto de la información peticionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”⁶

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo a:

➤ **El sueldo mensual líquido de las personas que laboran con los**

-
- ⁶Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
 - Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

regidores.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que sobre el sueldo mensual de las personas que laboran con los regidores que integran el ayuntamiento, la respuesta es de siete mil a

quince mil pesos, atendiendo a los niveles indicados.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

- (i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta de la solicitud de información 191116323000762.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar

innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer recursos de revisión que se resuelven, concluyéndose como acto recurrido en ambos, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Como se puntualizó, desde la respuesta que brindó la autoridad responsable señaló, de manera general, que los sueldos ascendían de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional).

Tal referencia de ninguna manera brinda certeza al particular sobre los montos que corresponden a cada uno de las personas que se encuentran adcritas a los regidores del ayuntamiento, por concepto de su salario mensual liquido, que fue uno de los tópicos solicitados por el particular.

Lo anterior, debido a que la expresión “los sueldos ascienden de \$7,000.00 a \$15,000.00”, no singulariza a quien corresponde una u otra cantidad en relación a los niveles o categorías previamente indicadas por el propio sujeto obligado.

Lejos de ello, la aludida referencia solamente da margen a suponer que las cantidades indicadas delimitan un rango de salarios, empero, a su vez, este último genera incertidumbre de cuál es realmente el sueldo mensual liquido que corresponde a cada uno de los empleados que conforman la planilla señalada por la autoridad.

Sin que se soslaye que, en el informe precisó que tales cantidades atendían a los niveles que se habían indicado.

No obstante, esta última precisión que el sujeto obligado incluyó en su informe, no deja en claro que, los sueldos señalados desde su respuesta, estaban en función de los niveles destacados, pues aun en el mismo nivel de puestos pueden existir diferencias entre los emolumentos percibidos por los distintos empleados que se encuentran en aquél, lo que lógicamente no atiende a una jerarquización escalafón determinado, sino a las capacidades, aptitudes, destreza o méritos de cada uno de ellos.

En las relacionadas consideraciones, resulta **fundado** el agravio expuesto por el particular, respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por las consideraciones expuestas en líneas atrás, por lo cual, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida; esto es, para que precise el sueldo líquido mensual de las personas que laboran con los regidores que integran el ayuntamiento, de manera individual.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información requerida, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónico **precisado en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL,

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁸**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando

⁷

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁸<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁹<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.